

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL LOBBY
BOLETÍN N° 3.407-07.

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
“TITULO I Disposiciones Generales Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas, con el objeto de influir en las decisiones que deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones entre privados y autoridades públicas. Para los efectos de esta ley se entiende por órganos de la Administración del Estado a los señalados en el artículo 1º, inciso segundo, de la ley N°	Artículos 1º.- y 2º.- Los ha sustituido, por los siguientes: “Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas ante los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.	Rechazó la sustitución del artículo 1º.	Artículo 1º, texto de ambas Cámaras Consultarlo como sigue: “Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas ante los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.”. (Unanimidad, 9 x 0)	TITULO I Disposiciones Generales Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas ante los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación, las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.				
Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Lobby: aquella actividad, remunerada o no, que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés de	Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Lobby: aquella actividad remunerada que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés de	Rechazó la sustitución del artículo 2°	Artículo 2°, texto de ambas Cámaras Letra a) Aprobar el siguiente texto: “Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Lobby: aquella actividad remunerada que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés de	Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Lobby: aquella actividad remunerada que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
carácter individual, sectorial o institucional, en relación con cualquier decisión que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los órganos de la Administración del Estado y el Congreso Nacional.	carácter individual, sectorial o institucional con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Son órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, los señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046. Se entenderá que también existe lobby cuando la actividad de promoción, defensa o representación de intereses se efectúe ante los jefes de gabinete o asesores directos o		carácter individual, sectorial o institucional con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Son órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, los señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046. Se entenderá que también existe lobby cuando la actividad de promoción, defensa o representación de intereses se efectúe ante los jefes de gabinete o asesores directos o	de carácter individual, sectorial o institucional con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Son órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, los señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046. Se entenderá que también existe lobby cuando la actividad de promoción, defensa o representación de intereses se efectúe ante los jefes de gabinete o asesores

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
b) Lobbyista: la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realice actividades de promoción, defensa o representación de intereses propios o de terceros, sean de carácter individual, sectorial o institucional. c) Lobbyista profesional: aquella persona que realiza habitualmente y en forma remunerada acciones de gestión de interés ante alguna de las autoridades que tienen la obligación de registrar los contactos o actividades de lobby efectuadas ante ellas. Se entenderá por habitual el realizar, dentro de los últimos	de exclusiva confianza de las autoridades correspondientes a los órganos de la Administración del Estado individualizados precedentemente. b) Lobbyista: es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales, y que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo. Se considerará también lobbyista al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).		de exclusiva confianza de las autoridades correspondientes a los órganos de la Administración del Estado individualizados precedentemente.”. (Unanimidad, 9 x 0) Letra b) Aprobarla con el siguiente texto: “b) Lobbyista: es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales, y que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo. Se considerará también lobbyista al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).	directos o de exclusiva confianza de las autoridades correspondientes a los órganos de la Administración del Estado individualizados precedentemente. b) Lobbyista: es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales, y que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo. Se considerará también lobbyista al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
seis meses, dos o más de las acciones de gestión de intereses que define esta ley, o realizar una acción de gestión cuando ésta se prolongue por un lapso superior a seis meses. Se entiende también, como lobbyista profesional, a quien presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).	Se entenderán excluidos de la categoría de lobbyistas, quedando en consecuencia eximidos de la obligación de inscribirse en los Registros de Lobbyistas a que se refiere el artículo 7°, los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio y colegios profesionales, así como cualquiera otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan. No obstante, las audiencias y reuniones que soliciten formalmente con autoridades o funcionarios del Estado, y que se realicen en sus oficinas o despachos de trabajo, quedarán sometidas al procedimiento de registro contemplado en el artículo 15, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada, y a la obligación de información contenida en el inciso segundo		Se entenderán excluidos de la categoría de lobbyistas, quedando en consecuencia eximidos de la obligación de inscribirse en los Registros de Lobbyistas a que se refiere el artículo 7°, los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio y colegios profesionales, así como cualquiera otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan, como asimismo, los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro. No obstante, las audiencias y reuniones que soliciten formalmente con autoridades o funcionarios del Estado, y que se realicen en sus oficinas o despachos de trabajo, quedarán sometidas al procedimiento de registro contemplado en el artículo 15, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la	Se entenderán excluidos de la categoría de lobbyistas, quedando en consecuencia eximidos de la obligación de inscribirse en los Registros de Lobbyistas a que se refiere el artículo 7°, los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio y colegios profesionales, así como cualquiera otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan, como asimismo, los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro. No obstante, las audiencias y reuniones que soliciten formalmente con autoridades o funcionarios del Estado, y que se realicen en sus oficinas o despachos de trabajo, quedarán sometidas al procedimiento de registro contemplado en el artículo 15, especialmente en lo relativo a la indicación del

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
d) Registro de lobbyists: es el registro de carácter público, en el cual deberán inscribirse todas las personas que deseen desarrollar actividades de lobby de manera profesional.	del artículo 8°, en lo que correspondiere. c) Registro de lobbyists: es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de lobby. d) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, hasta el nivel que determine el Reglamento.”.		individualización de los asistentes y la materia específica tratada, y a la obligación de información contenida en el inciso segundo del artículo 8°, en lo que correspondiere.”. (Unanimidad, 8 x 0) Letras c) y d) Consultar el siguiente texto: “c) Registro de lobbyists: es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de lobby. d) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, hasta el nivel que determine el Reglamento.”. (Unanimidad, 9 x 0)	lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada, y a la obligación de información contenida en el inciso segundo del artículo 8°, en lo que correspondiere. c) Registro de lobbyists: es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de lobby. d) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, hasta el nivel que determine el Reglamento.

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
e) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el Reglamento, el que incluirá al menos los cargos cuyo ejercicio implique la toma de decisiones de relevancia.			Letra e) del texto de la Cámara Suprimirla. (Unanimidad, 9 x 0)	
			--- Incorporar el siguiente artículo 2° bis, nuevo: “Artículo 2° bis.- Toda persona que contrate los servicios de un lobbyista, deberá informarlo en sus sitios electrónicos y a las autoridades encargadas de los Registros de Lobbyistas, a más tardar, dentro de quinto día hábil. El incumplimiento de la obligación de informar establecida en el inciso anterior,	Artículo 2° bis.- Toda persona que contrate los servicios de un lobbyista, deberá informarlo en sus sitios electrónicos y a las autoridades encargadas de los Registros de Lobbyistas, a más tardar, dentro de quinto día hábil. El incumplimiento de la obligación de informar establecida en el inciso

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
			será sancionado con una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.”. (Mayoría de votos, 8 x 1 abstención) - - -	anterior, será sancionado con una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.
Artículo 3º.- La actividad de lobby regulada en esta ley, podrá desarrollarse a través de medios orales, escritos o electrónicos, realizadas por sí o por terceros, destinadas a influir en las siguientes categorías de decisiones: a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.	Artículo 3º.- Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente: “Artículo 3º.- La actividad de lobby estará dirigida a las siguientes categorías de decisiones:”. a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.	Rechazó el reemplazo.	Artículo 3º, texto de ambas Cámaras. Consultar el siguiente encabezado: “Artículo 3º.- La actividad de lobby estará dirigida a las siguientes categorías de decisiones:”. (Unanimidad, 9 x 0)	Artículo 3º.- La actividad de lobby estará dirigida a las siguientes categorías de decisiones:”. a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y /o especiales de cada una de sus cámaras, así como de sus comisiones mixtas.				b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y /o especiales de cada una de sus cámaras, así como de sus comisiones mixtas.
	o o o Ha incorporado la siguiente letra c), nueva: “c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, que sean necesarios para su funcionamiento.”. o o o	Rechazó la incorporación del nuevo literal.	Letra c), texto del Honorable Senado Aprobarla como sigue: “c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, que sean necesarios para su funcionamiento.”. (Unanimidad, 9 x 0)	c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, que sean necesarios para su funcionamiento.

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
Artículo 4º.- No obstante lo señalado en los artículos precedentes, no constituyen actividades de lobby, las siguientes: a) Toda expresión realizada a través de discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación; b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía; c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público; d) Toda declaración o	Artículo 4º.- - Ha sustituido, en su encabezamiento, la frase “en los artículos precedentes” por “en el artículo precedente y sin que la enunciación sea taxativa,”. Letra a) Ha reemplazado la expresión “a través de” por la preposición “por”. Letra d) La ha sustituido, por la siguiente:			Artículo 4º.- No obstante lo señalado en el artículo precedente y sin que la enunciación sea taxativa, no constituyen actividades de lobby, las siguientes: a) Toda expresión realizada por discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación; b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía; c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público; d) Toda declaración o

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
comunicación hecha por funcionarios públicos o por parlamentarios en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales;	“d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios o autoridades de las instituciones mencionadas en la letra a) del artículo 2º, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales;”.			comunicación hecha por funcionarios o autoridades de las instituciones mencionadas en la letra a) del artículo 2º, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales;
e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativa;	Letra e) Ha reemplazado el vocablo “administrativa” por “administrativos”.			e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos;
f) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional;				f) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional;
g) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo;	Letras h), i), j) y k) Las ha sustituido, por las siguientes:			g) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo;
h) La información entregada por escrito a una autoridad pública competente, quien la ha solicitado expresamente para	“h) La información entregada por escrito a una autoridad pública, quien la ha solicitado			h) La información entregada por escrito a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
efectos de tomar una decisión dentro de un procedimiento administrativo; i) Las presentaciones hechas por escrito o en audiencia pública dentro de un procedimiento administrativo que contemple instancias para las presentaciones de los interesados o del público en general y en el cual quede un registro público de la presentación; j) Las presentaciones hechas por una persona a fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, en los siguientes casos: i) Cuando el beneficiario sea el peticionario o su cónyuge, o hijos adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. ii) Cuando en la presentación no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.	expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia; i) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros; j) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias;			una decisión, dentro del ámbito de su competencia; i) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros; j) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias;

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
k) Las demás análogas a las anteriores.	k) Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado;”. o o o A continuación, ha incorporado las siguientes letras l) y m), nuevas:	Rechazó la incorporación del nuevo literal k). Rechazó la incorporación del	Letra k) Consultar el siguiente texto: “k) Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado; (Unanimidad, 9 x 0) Letras l) y m), texto del Honorable Senado Aprobarlas de la siguiente forma: “l) La presencia y participación	k) Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado;”. l) La presencia y participación

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
	“l) La presencia y participación verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, será registrado por dichas comisiones, y m) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra k).”.	nuevo literal l). Rechazó la incorporación del nuevo literal m).	verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, será registrado por dichas comisiones, y m) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra k).”. (Unanimidad, 9 x 0)	verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, será registrado por dichas comisiones, y m) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra k).
TÍTULO II Normas especiales aplicables al lobby profesional Párrafo 1º Disposiciones generales	TITULO II Ha reemplazado su epígrafe, por el siguiente: “De los Registros Públicos y de las Obligaciones y Prohibiciones aplicables a los Lobbyistas”.		Artículo 5º, texto de ambas	TITULO II De los Registros Públicos y de las Obligaciones y Prohibiciones aplicables a los Lobbyistas.

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece esta ley, podrá ejercer profesionalmente como lobbyista, quedando sujeta a los derechos y obligaciones que emanan de esta ley.	Artículo 5º.- Lo ha sustituido, por el siguiente: “Artículo 5º.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbyista, quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.”.	Rechazó la sustitución.	Cámaras Aprobarlo como sigue: “Artículo 5º.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbyista, quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.”. (Unanimidad, 9 x 0)	Párrafo 1º Disposiciones generales Artículo 5º.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbyista, quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.
Párrafo 2º De los Registros Públicos Artículo 6º.- Créanse los Registros Públicos de Lobbyistas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad de forma profesional. El no cumplimiento del deber	Artículo 6º.- - Ha suprimido, en su inciso primero, las palabras finales “de forma profesional”.	Rechazó las modificaciones al artículo 6º.	Artículo 6º, texto de ambas Cámaras Consultar la siguiente redacción: “Artículo 6º.- Créanse los Registros Públicos de Lobbyistas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad. El no cumplimiento del deber	Párrafo 2º De los Registros Públicos Artículo 6º.- Créanse los Registros Públicos de Lobbyistas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad. El no cumplimiento del deber

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 28. La información contenida en el Registro será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.	- Ha reemplazado, en su inciso segundo, la referencia al “artículo 28” por otra al “artículo 22”. - Ha reemplazado, en su inciso tercero, la frase “en el Registro” por “en los registros”. o o o Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo: “Los registros deberán ser actualizados en la forma y con la periodicidad que fije el reglamento.”. o o o		establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22. La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella. Los registros deberán ser actualizados en la forma y con la periodicidad que fije el reglamento.”. (Unanimidad, 9 x 0)	establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22. La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella. Los registros deberán ser actualizados en la forma y con la periodicidad que fije el reglamento.
Artículo 7°.- Existirán dos Registros Públicos de	Artículo 7°.- - Ha reemplazado, en su encabezamiento, el vocablo “dos” por “tres”.	Rechazó las modificaciones introducidas a este artículo.	Artículo 7°, texto de ambas Cámaras Aprobarlo como sigue: “Artículo 7°.- Existirán tres Registros Públicos de	Artículo 7°.- Existirán tres Registros Públicos de

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
lobbystas: a) Un Registro Público, a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse todas aquellas personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la administración a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de esta ley. b) Un Registro Público a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional.	Letra a) Ha sustituido las palabras “todas aquellas” por “las”, y la frase “el inciso segundo del artículo 1° de esta ley” por “el párrafo primero de la letra a) del artículo 2° de esta ley”. Letra b) La ha sustituido, por la siguiente: “b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen las actividades definidas por esta ley ante los miembros o funcionarios de las respectivas Corporaciones.”.		lobbystas: a) Un Registro Público, a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la administración a que se refiere el párrafo primero de la letra a) del artículo 2° de esta ley. b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen las actividades definidas por esta ley ante los miembros o funcionarios de las respectivas Corporaciones.	lobbystas: a) Un Registro Público, a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la administración a que se refiere el párrafo primero de la letra a) del artículo 2° de esta ley. b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen las actividades definidas por esta ley ante los miembros o funcionarios de las respectivas

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
La Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby a que se refiere la letra b) de este artículo, estará integrada por cuatro senadores y cuatro diputados. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser senadores y dos diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta. Los lobbystas profesionales podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra e) del artículo 2º de esta ley, siempre que se inscriban en ambos registros. A través de los procedimientos técnicos que fije el reglamento, los registros públicos a que se refiere este párrafo deberán procesar la información de	- En el inciso segundo, que se inicia con la frase “Los lobbystas profesionales podrán...”, ha suprimido la expresión “profesionales”, y reemplazado la referencia al literal “e)” por otra a la letra “a)” del artículo 2º, y el vocablo “ambos” por “los”. - Ha reemplazado el inciso final, por el siguiente: “Los registros quedarán comunicados entre sí mediante procedimientos técnicos que procesen la información que reciba cada uno, de modo que		Los lobbystas podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra a) del artículo 2º de esta ley, siempre que se inscriban en los registros. Los registros quedarán comunicados entre sí mediante procedimientos técnicos que procesen la información que reciba cada uno, de modo que	Corporaciones. Los lobbystas podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra a) del artículo 2º de esta ley, siempre que se inscriban en los registros. Los registros quedarán comunicados entre sí mediante procedimientos técnicos que procesen la información que reciba cada uno, de modo que

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante las cuales hayan desarrollado gestiones de intereses propios o en representación de terceros, las materias en las que hayan intervenido, los intereses que hayan promovido y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.	- Ha reemplazado, en su inciso segundo, el artículo “las”, la segunda vez que aparece, por “los”.			Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante los cuales hayan desarrollado gestiones de intereses propios o en representación de terceros, las materias en las que hayan intervenido, los intereses que hayan promovido y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.
Artículo 9º.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, cualquier información o antecedentes adicionales relativas a gestiones determinadas. Ningún lobbysta estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, estará obligado a precisar el alcance y objetivo de	Artículo 9º.- - Ha intercalado, en su inciso primero, entre la expresión “momento,” y el vocablo “informaciones”, la frase “y por resolución fundada,”, y sustituido la palabra “relativas” por “relativos”. - Ha reemplazado, en su inciso segundo, la frase “estará obligado a precisar el alcance y			Artículo 9º.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, y por resolución fundada, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas. Ningún lobbysta estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, deberá precisar el objetivo de las gestiones

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
las gestiones realizadas.	objetivo” por “deberá precisar el objetivo”.			realizadas.
Artículo 10.- Los lobbystas profesionales no podrán defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.	Artículo 10.- Lo ha suprimido.	Rechazó la supresión.	Artículo 10, texto de la Honorable Cámara Suprimirlo. (Unanimidad, 9 x 0)	
Artículo 11.- Los lobbystas profesionales no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos ni de campañas electorales.	Artículo 11.- Ha pasado a ser 10.-, reemplazado por el siguiente: “Artículo 10.- Los lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.”.			Artículo 10.- Los lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
Artículo 12.- Las relaciones contractuales entre el lobbyista y sus clientes se regirán por las normas del derecho privado. Les serán especialmente aplicables a dichas relaciones las disposiciones del Título XXIX del Libro IV del Código Civil y, las del Título VI del Libro II del Código de Comercio, en todo lo que no sea modificado por esta ley.	Artículo 12.- Lo ha suprimido.	Rechazó la supresión.	Artículo 12, texto de la Honorable Cámara Suprimirlo. (Unanimidad, 9 x 0)	
Artículo 13.- No podrán ejercer	Artículo 13.- Ha pasado a ser artículo 11.-, sustituido por el siguiente: "Artículo 11.- No podrán ejercer		--- Artículo 13, texto de la Honorable Cámara Artículo 11, texto del Honorable Senado Aprobarlo como sigue: "Artículo 11.- No podrán ejercer	Artículo 11.- No podrán

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
la actividad de lobbystas profesionales: a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, durante el ejercicio de sus funciones; b) Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer cargos u oficios públicos por sentencia ejecutoriada; c) Los fallidos; d) Los condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; e) Aquellos a quienes se les haya cancelado, en cualquier tiempo, su inscripción en el Registro Público de Lobbystas; f) Las autoridades unipersonales nacionales de partidos políticos, durante el ejercicio de su cargo, y	la actividad de lobbysta: a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones, y b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, en cualquier tiempo. Asimismo, las siguientes personas no podrán ejercer la actividad de lobbysta hasta después de un año de haber cesado en sus cargos: 1) En la Administración del Estado: Las autoridades y funcionarios mencionados en los números 7º y 10º del artículo 32 de la Constitución Política que se		la actividad de lobbysta: a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones, y b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, en cualquier tiempo. Asimismo, las siguientes personas no podrán ejercer la actividad de lobbysta hasta después de dos años de haber cesado en sus cargos: 1) En la Administración del Estado: Las autoridades y funcionarios mencionados en los números 7º y 10º del artículo 32 de la Constitución Política que se	ejercer la actividad de lobbysta: a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones, y b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, en cualquier tiempo. Asimismo, las siguientes personas no podrán ejercer la actividad de lobbysta hasta después de dos años de haber cesado en sus cargos: 1) En la Administración del Estado: Las autoridades y funcionarios mencionados en los números 7º y 10º del artículo 32 de la Constitución

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
g) Quienes contribuyan al financiamiento de partidos políticos, incluidas sus campañas electorales.	desempeñen en los Ministerios; Intendencias; Gobernaciones; en los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, y en las empresas públicas creadas por ley. 2) En el Poder Legislativo: Los Diputados y Senadores, los Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras. 3) En el Poder Judicial: Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. 4) En el Ministerio Público: El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales. 5) En el Tribunal Constitucional:		desempeñen en los Ministerios; Intendencias; Gobernaciones; en los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, y en las empresas públicas creadas por ley. 2) En el Poder Legislativo: Los Diputados y Senadores, los Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras. 3) En el Poder Judicial: Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. 4) En el Ministerio Público: El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales. 5) En el Tribunal Constitucional:	Política que se desempeñen en los Ministerios; Intendencias; Gobernaciones; en los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, y en las empresas públicas creadas por ley. 2) En el Poder Legislativo: Los Diputados y Senadores, los Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras. 3) En el Poder Judicial: Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. 4) En el Ministerio Público: El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales. 5) En el Tribunal Constitucional:

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
	Los miembros y el Secretario del Tribunal. 6) En la justicia electoral: Los miembros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales. 7) En la Contraloría General de la República: El Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División, y los Contralores Regionales. 8) En el Banco Central: Los Consejeros, incluidos el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal, y el Revisor General. 9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado:		Los miembros y el Secretario del Tribunal. 6) En la justicia electoral: Los miembros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales. 7) En la Contraloría General de la República: El Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División, y los Contralores Regionales. 8) En el Banco Central: Los Consejeros, incluidos el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal, y el Revisor General. 9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado:	Los miembros y el Secretario del Tribunal. 6) En la justicia electoral: Los miembros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales. 7) En la Contraloría General de la República: El Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División, y los Contralores Regionales. 8) En el Banco Central: Los Consejeros, incluidos el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal, y el Revisor General. 9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado:

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
	Los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales. 10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.”.		Los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales. 10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.”. (Unanimidad, 9 x 0) - - -	Los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales. 10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.
TITULO III Normas comunes a la actividad de lobby Párrafo 1° Derechos y obligaciones Artículo 14.- Las autoridades, miembros y funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo estarán obligados a brindar un trato similar a los lobbystas, y no podrán incurrir en prácticas discriminatorias de ninguna naturaleza. A tal efecto, una vez concedida una audiencia para una de dichas personas, la autoridad	Artículo 14.- Lo ha suprimido.	Rechazó la supresión.	Artículo 14, texto de la Honorable Cámara Suprimirlo. (Unanimidad, 9 x 0)	

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
está obligada a otorgar audiencia a las demás que soliciten exponer sobre la misma materia.				
Artículo 15.- En sus relaciones con los lobbystas, los sujetos pasivos de lobby quedarán sujetos al conjunto de obligaciones y exigencias de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	Artículo 15.- Lo ha eliminado.	Rechazó su eliminación.	Artículo 15, texto de la Honorable Cámara Suprimirlo. (Unanimidad, 9 x 0)	
	Artículo 16.- Ha pasado a ser artículo 12.-, sustituido por el siguiente:			TITULO III Normas comunes a la actividad de lobby Párrafo 1° Derechos y obligaciones

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
Artículo 16.- Todo lobbysta estará obligado a exhibir la verdadera naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a su ocultamiento, o le otorguen una representación, pertenencia o membresía de la que carece.	“Artículo 12.- Todo lobbysta estará obligado a indicar la naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece.”.			Artículo 12.- Todo lobbysta estará obligado a indicar la naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece.
Artículo 17.- Todo lobbysta, en la primera audiencia que sostenga con una autoridad, miembro o funcionario de los poderes Ejecutivo y Legislativo, estará obligado a informar de las demás audiencias que haya sostenido con otras autoridades	Artículo 17.- Ha pasado a ser artículo 13.-, sustituido por el siguiente: “Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbysta a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2°, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:	Rechazó la sustitución.	Artículo 17, texto de la Honorable Cámara Artículo 13, texto del Honorable Senado Consultar el siguiente texto: “Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbysta a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2°, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:	Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbysta a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2°, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
o funcionarios, relativas al mismo asunto u otro relacionado. Con todo, la solicitud de audiencia realizada por un lobbyista profesional deberá realizarse por escrito señalando, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, de su representante legal; b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyo interés se busca gestionar, y c) La materia o interés que se busca gestionar en la audiencia.	a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal; b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y c) La materia que se tratará en la audiencia.”.		a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal; b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y c) La materia que se tratará en la audiencia.”. (Unanimidad, 9 x 0)	a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal; b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y c) La materia que se tratará en la audiencia.
Artículo 18.- Estará prohibido a todo lobbyista y a sus empleados la venta de los	Artículo 18.- Lo ha suprimido.	Rechazó la supresión.	Artículo 18, texto de la Honorable Cámara Suprimirlo (Unanimidad, 9 x 0)	

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
informes, documentos o cualquier otro antecedente que obtenga de la autoridad, o darle un fin distinto del estrictamente necesario para el ejercicio de su actividad.				
Artículo 19.- Estará prohibido a lobbystas y sus empleados hacer entrega a las autoridades, miembros y funcionarios de cualquier poder del Estado, de datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos. Asimismo, estos datos, informaciones o antecedentes deberán ser perfectamente identificables en cuanto a su origen o autoría.	Artículo 19.- Ha pasado a ser artículo 14.-, reemplazado por el siguiente: “Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros y funcionarios del Estado para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el llobysta que	Rechazó el reemplazo.	Artículo 19, texto de la Honorable Cámara Artículo 14, texto del Honorable Senado Aprobar el siguiente texto: “Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros y funcionarios del Estado para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el llobysta que	Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros y funcionarios del Estado para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el llobysta que

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
	entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.”.		entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.”. (Unanimidad, 9 x 0)	entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.
Artículo 20.- Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por lobbystas profesionales no podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales de aquellos candidatos que hubiesen sido sujeto pasivo de lobby dentro del año anterior a la elección. Podrán, sin embargo, contribuir al financiamiento a que se refiere el inciso anterior, si las acciones de lobby fueron realizadas con anterioridad a dicho año, y siempre que el	Artículo 20.- Lo ha suprimido.	Rechazó la supresión.	Artículo 20 del texto de la Honorable Cámara Suprimirlo (Unanimidad, 9 x 0)	

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
aporte se realice de conformidad al artículo 20 de la ley N° 19.884.				
Párrafo 2° Del registro de las gestiones en las instituciones públicas Artículo 21.- Sin perjuicio de la información contenida en los Registros Públicos de Lobbystas Profesionales, todo órgano de la Administración del Estado y el Congreso Nacional deberá contar con	Párrafo 2° Ha reemplazado su epígrafe por el siguiente: “Del Registro”. Artículo 21.- Ha pasado a ser artículo 15.-, con las enmiendas que siguen: - Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente: “Artículo 15.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de lobbystas, las autoridades y funcionarios que se señalan a continuación deberán contar con procedimientos de registro de		Artículo 21 del texto de la Honorable Cámara Artículo 15 del texto del Honorable Senado Consultar el siguiente texto: “Artículo 15.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de lobbystas, las autoridades y funcionarios que se señalan a continuación deberán contar con procedimientos de registro de	Párrafo 2° Del Registro. Artículo 15.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de lobbystas, las autoridades y funcionarios que se señalan a continuación deberán contar con procedimientos de

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas entre los lobbystas y las siguientes autoridades y funcionarios: a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado. b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales. c) En la Contraloría General de	las reuniones y comunicaciones efectuadas con lobbystas o con miembros de las entidades a que se refiere el párrafo final de la letra b) del artículo 2º de esta ley:”. Letra c) Ha sustituido las palabras “y el fiscal” por “y los Contralores		las reuniones y comunicaciones efectuadas con lobbystas o con miembros de las entidades a que se refiere el párrafo final de la letra b) del artículo 2º de esta ley: a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado. b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales. c) En la Contraloría General de	registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas con lobbystas o con miembros de las entidades a que se refiere el párrafo final de la letra b) del artículo 2º de esta ley: a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado. b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales. c) En la Contraloría General de

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y el fiscal. d) En el Banco Central: el Presidente del Banco, el Vicepresidente, los consejeros, el gerente general y el fiscal. e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. f) En las empresas publicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del Directorio y el gerente general.	Regionales”. Letra d) Ha suprimido los vocablos “del Banco”; reemplazado la conjunción “y”, escrita a continuación de la voz “general”, por una coma (.), y agregado, después de “fiscal”, lo siguiente: “y el Revisor General”. Letra g) La ha reemplazado, por la siguiente:		la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los Contralores Regionales. d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el gerente general, el fiscal y el Revisor General. e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. f) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del Directorio y el gerente general.	la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los Contralores Regionales. d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el gerente general, el fiscal y el Revisor General. e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. f) En las empresas publicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del Directorio y el gerente general.

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
g) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, sus asesores, y los secretarios de comisión.	“g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los Secretarios de Comisión.”. o o o A continuación, ha incorporado las siguientes letras h), i), j), k), l) y m), nuevas: “h) En el Poder Judicial: los Ministros, los Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales. j) En el Tribunal Constitucional: los Ministros y el Secretario. k) En la justicia electoral: los Ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los Ministros titulares y suplentes y los		g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los Secretarios de Comisión. h) En el Poder Judicial: los Ministros, los Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales. j) En el Tribunal Constitucional: los Ministros y el Secretario. k) En la justicia electoral: los Ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los Ministros titulares y suplentes y los	g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los Secretarios de Comisión. h) En el Poder Judicial: los Ministros, los Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales. j) En el Tribunal Constitucional: los Ministros y el Secretario. k) En la justicia electoral: los Ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los Ministros titulares y suplentes y los

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
	Secretarios Relatores de los Tribunales Electorales Regionales. l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado. m) En las embajadas y consulados chilenos y también tras viajes en comisión de servicio dentro y fuera del país: todos los funcionarios del Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial.”. o o o - Ha reemplazado sus incisos segundo y tercero, por el siguiente:		Secretarios Relatores de los Tribunales Electorales Regionales. l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado. m) En las embajadas y consulados chilenos y también tras viajes en comisión de servicio dentro y fuera del país: todos los funcionarios del Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial. En el caso que la autoridad o funcionario del Estado haya sido sujeto pasivo de lobby en reuniones o audiencias que se hayan efectuado en un sitio diferente de la oficina o despacho de trabajo, deberá informarlo en la forma y plazos establecidos en el reglamento.	Secretarios Relatores de los Tribunales Electorales Regionales. l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado. m) En las embajadas y consulados chilenos y también tras viajes en comisión de servicio dentro y fuera del país: todos los funcionarios del Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial. En el caso que la autoridad o funcionario del Estado haya sido sujeto pasivo de lobby en reuniones o audiencias que se hayan efectuado en un sitio diferente de la oficina o despacho de trabajo, deberá informarlo en la forma y plazos establecidos en el reglamento.

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
Los procedimientos indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento y tendrán por finalidad permitir el acceso público a las gestiones de lobby efectuadas ante cualquier persona o institución, con indicación, a lo menos, de la fecha de la reunión o comunicación, de la materia, del interés gestionado, la individualización del lobbyista, de los terceros mandantes, y de las autoridades, miembros o funcionarios participantes en la reunión o comunicación. Una vez finalizada la audiencia, la autoridad deberá consignar en un registro público los datos de la minuta presentada por el interesado, así como la individualización de los funcionarios que hubieren asistido. Si la autoridad contare con un sitio en internet, se incluirán en él dichos antecedentes y se mantendrán mientras no esté resuelta la respectiva solicitud y, en todo caso, estará disponible durante un año. La publicación en internet no exime de contar con un registro a disposición del	“Los procedimientos de registro indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento, el cual establecerá también los antecedentes que deberán consignarse y hacerse públicos.”.		Los procedimientos de registro indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento, el cual establecerá también los antecedentes que deberán consignarse y hacerse públicos. La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será pública. Dicha información deberá ser publicada en el sitio electrónico institucional pertinente, o, en su caso, en el del obligado a efectuar la publicación. Si éste último o la institución a que pertenece o representa no dispone de sitio electrónico, la publicación se efectuará por cualquier otro medio que garantice efectivamente su acceso público.”. (Unanimidad, 9 x 0).	Los procedimientos de registro indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento, el cual establecerá también los antecedentes que deberán consignarse y hacerse públicos. La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será pública. Dicha información deberá ser publicada en el sitio electrónico institucional pertinente, o, en su caso, en el del obligado a efectuar la publicación. Si éste último o la institución a que pertenece o representa no dispone de sitio electrónico, la publicación se efectuará por cualquier otro medio que garantice efectivamente su acceso público.

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
público. Para consultar este registro no será necesario individualizarse. La información contenida en los registros de reuniones y comunicaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá ser remitida cada treinta días, en la forma que determine el reglamento, a los registros públicos de lobbystas señalados en las letras a) y b) del artículo 7° de esta ley.	- Ha suprimido su inciso final.			
TÍTULO IV De las sanciones Párrafo 1° De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimiento para su aplicación	Artículo 22.- Ha pasado a ser artículo 16.-, con las siguientes modificaciones: - Ha reemplazado sus incisos primero y segundo, por los	Rechazó las modificaciones introducidas al artículo.	Artículo 22, texto de la Honorable Cámara Artículo 16, texto del Honorable Senado	TÍTULO IV De las sanciones Párrafo 1° De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimiento para su aplicación

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
Artículo 22.- La autoridad encargada del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, será el Ministerio de Justicia y la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby del Congreso Nacional, según corresponda. La respectiva autoridad, de oficio o a petición de cualquier persona, iniciará la investigación de las denuncias recibidas o irregularidades detectadas. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso anterior, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los	siguientes: “Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia y las Comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 7° de esta ley. A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.”. - Ha sustituido, en su inciso tercero, el vocablo “anterior” por “primero”.		Aprobarlo como sigue: “Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia y las Comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 7° de esta ley. A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso primero, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del	Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia y las Comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 7° de esta ley. A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso primero, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.			Ministerio Público.”. (Unanimidad, 9 x 0)	Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.
Artículo 23.- Toda sanción deberá fundarse en un procedimiento, que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días. Se podrá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos. El rechazo deberá ser fundado. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensa del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.	Artículo 23.- Ha pasado a ser artículo 17.-, sin enmiendas.			Artículo 17.- Toda sanción deberá fundarse en un procedimiento, que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días. Se podrá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos. El rechazo deberá ser fundado. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensa del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
Artículo 24.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes medidas disciplinarias, atendida la gravedad de la falta: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales; c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años, y d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros, acarrea la eliminación automática en los demás.	Artículo 24.- Ha pasado a ser artículo 18.-, con la siguiente enmienda: Letra d) La ha sustituido, por la que sigue: “d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.”.			Artículo 18.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes medidas disciplinarias, atendida la gravedad de la falta: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales; c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años, y d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.
Artículo 25.- De las sanciones	Artículo 25.- Ha pasado a ser artículo 19.-,			Artículo 19.- De las sanciones

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
que aplique la autoridad competente, podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo deberá darse traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendrá un plazo de quince días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar su decisión. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de quince días.	sin enmiendas.			que aplique la autoridad competente, podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo deberá darse traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendrá un plazo de quince días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar su decisión. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de quince días.
Párrafo 2º De las sanciones aplicables a los funcionarios Artículo 26.- Las infracciones a esta ley por parte de funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo, que no sean parlamentarios, se regirán	Artículo 26.- Ha pasado a ser artículo 20.-, reemplazado por el siguiente: “Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades o funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta	Rechazó la sustitución.	Artículo 26, texto de la Honorable Cámara Artículo 20, texto del Honorable Senado Consultar el siguiente artículo: “Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades o funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta	Párrafo 2º De las sanciones aplicables a los funcionarios Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades o funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
por las normas contenidas en los respectivos estatutos administrativos. En el caso de los parlamentarios, el Congreso Nacional determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes. Será competente para aplicar la sanción la autoridad que haya nombrado al funcionario afectado.	ley, con excepción de los Diputados y Senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos. En el caso de los parlamentarios, la respectiva Cámara determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.”.		ley, con excepción de los Diputados y Senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos. En el caso de los parlamentarios, la respectiva Cámara determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.”. (Unanimidad, 9 x 0)	esta ley, con excepción de los Diputados y Senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos. En el caso de los parlamentarios, la respectiva Cámara determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.
Artículo 27.- Si durante el curso de la investigación, el fiscal conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.	Artículo 27.- Ha pasado a ser artículo 21.-, sin modificaciones.			Artículo 21.- Si durante el curso de la investigación, el fiscal conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.
Párrafo 3° De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby	Artículo 28.- Ha pasado a ser artículo 22.-, sustituido por el siguiente:			

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
Artículo 28.- El que ejerciere en forma profesional la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o, de haber sido eliminado de uno de aquellos, continuare desarrollándola, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.	“Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o continúe desarrollándola una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.”.			Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o continúe desarrollándola una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.
TÍTULO V Disposiciones varias Artículo 29.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso sexto, pasando el actual sexto a ser séptimo: “Una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, integrada por cuatro senadores y cuatro diputados, tendrá a su cargo el Registro Público de Lobbyistas Profesionales en el que deberán inscribirse quienes	Artículo 29.- Lo ha suprimido.	Rechazó la supresión.	Artículo 29 de la Honorable Cámara Suprimirlo (Unanimidad, 9 x 0)	

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional. Dicha Comisión será la autoridad encargada del control y fiscalización de tales actividades de conformidad a ley.”.				
	o o o Ha incorporado, a continuación, el siguiente artículo 23, nuevo: “Artículo 23.- El reglamento a que aluden la letra d) del artículo 2º y el inciso segundo del artículo 15, en el caso del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conductas Parlamentarias, respectivamente.”.			Artículo 23.- El reglamento a que aluden la letra d) del artículo 2º y el inciso segundo del artículo 15, en el caso del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conductas Parlamentarias, respectivamente.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo 1º.- Lo ha sustituido, por el		ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo 1º, texto de ambas Cámaras	ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
Artículo 1º.- El financiamiento del mayor gasto que irrogue esta ley durante el año 2004, se hará con cargo al Presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.	siguiente: “Artículo 1º.- El financiamiento del mayor gasto que irrogue esta ley durante el año 2007, se hará con cargo al Presupuesto de las respectivas reparticiones.”.		Aprobarlo como sigue: “Artículo 1º.- El financiamiento del mayor gasto que irrogue esta ley durante el año 2008, se hará con cargo al Presupuesto de las respectivas reparticiones.”. (Unanimidad, 8 x 0)	Artículo 1º.- El financiamiento del mayor gasto que irrogue esta ley durante el año 2008 , se hará con cargo al Presupuesto de las respectivas reparticiones.
Artículo 2º.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de esta ley. En dicho reglamento se establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos. Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de	Artículo 2º.- Ha reemplazado su inciso segundo, por los siguientes: “Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de	Rechazó las modificaciones a la norma.	Artículo 2º, texto de ambas Cámaras Consultar la siguiente redacción: “Artículo 2º.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de esta ley. En dicho reglamento se establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos. Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de	Artículo 2º.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de esta ley. En dicho reglamento se establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos. Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de

Texto aprobado por la Honorable Cámara en primer trámite constitucional.	Modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.	Normas rechazadas por la Honorable Cámara al texto aprobado por el Senado.	Propuesta de la Comisión Mixta.	Texto aprobado por la Comisión Mixta.
noventa días de publicada esta ley. A su vez, los órganos de la Administración del Estado y el Congreso Nacional deberán establecer los registros señalados en esta ley dentro de sesenta días de publicado dicho reglamento.”.	ciento ochenta días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7° deberán quedar establecidos dentro de ciento veinte días de publicado dicho reglamento. } Con todo, el reglamento a que alude el artículo 23, en el caso del Congreso Nacional, se dictará en la forma prevista en dicho artículo.”.		ciento ochenta días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7° y los procedimientos a que se refiere el artículo 15, inciso primero, deberán quedar establecidos dentro de ciento veinte días de publicado dicho reglamento. Con todo, el reglamento a que alude el artículo 23, en el caso del Congreso Nacional, se dictará en la forma prevista en dicho artículo.”. (Unanimidad, 8 x 0)	ciento ochenta días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7° y los procedimientos a que se refiere el artículo 15, inciso primero, deberán quedar establecidos dentro de ciento veinte días de publicado dicho reglamento. Con todo, el reglamento a que alude el artículo 23, en el caso del Congreso Nacional, se dictará en la forma prevista en dicho artículo.